

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Categoría: Reglamentos Estatales

Creado en Lunes, 31 Octubre 2011 12:23

Última actualización el Lunes, 31 Octubre 2011 12:23

Publicado el Lunes, 31 Octubre 2011 12:23

Visto: 2272

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO Y APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la esfera administrativa para la exacta observancia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, así como reglamentar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que establece la Ley, garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, en un ambiente adecuado para su pleno desarrollo, con el establecimiento de ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se efectúe con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de dicha Ley.

Artículo 2.- Toda mujer que se encuentre en el territorio del Estado de Quintana Roo, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga este Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, se entenderá por:

I.- Banco Estatal de Datos: Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

II.- Contención de estrés: Es la intervención inmediata para que facilite al servidor público que se encuentra en un desequilibrio emocional, recuperar el equilibrio emocional para que tenga una mejor recepción de la situación en la que vive y disminuir dicho estrés;

III.- Daño: Es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género;

IV.- Eje de Acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de violencia de género;

V.- Estado de Riesgo: Implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

VI.- Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo;

VII.- Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VIII.- Modelo: La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado en un momento concreto;

IX.- Monitoreo: Supervisión permanente de la evolución de una acción;

X.- Órdenes de protección: Las medidas preventivas, emergentes, precautorias y cautelares que se otorgan a las mujeres o a un tercero que viven violencia familiar o sexual exclusivamente;

XI.- Objeción de Conciencia: Posibilidad de negarse a realizar una acción por motivos de conciencia o ética personal;

XII.- Política Estatal Integral: es la administrulación de políticas públicas de cada una de las instancias de la administración pública estatal y municipal en materia de violencia de género;

XIII.- Protocolo: La formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género;

XIV.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de Quintana Roo;

XV.- Reglamento de la Ley General: Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XVI.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres.

XVII.- Victimización: El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este reglamento, corresponde al Gobierno del Estado de Quintana Roo y a sus Municipios, mediante las instancias de la Administración Pública en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de las atribuciones e intervención del Sistema Estatal a quien le compete la interpretación de este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
POLÍTICA ESTATAL INTEGRAL EN MATERIA DE
VIOLENCIA DE GÉNERO
CAPÍTULO I
POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 5.- Las políticas públicas serán las decisiones y consecuentes acciones que tome la Administración Pública Estatal y Municipal para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Quintana Roo, a partir de las necesidades y diagnósticos que para tal efecto se determinen en el Sistema Estatal, asignándose el presupuesto que corresponda.

Artículo 6.- La Política Estatal integral, considerará:

- I.- Los Avances Legislativos con Perspectiva de Género;
- II.- Los criterios y lineamientos jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la violencia;
- III.- Las áreas geográficas con comportamiento violento hacia las mujeres;
- IV.- Las formas de violencia más proclives; y
- V.- El comportamiento de Modelos desarrollados para la erradicación;

Artículo 7.- La Política Estatal Integral se articulará en ejes de acción, con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de todo tipo y forma de violencia, dichos ejes de acción serán:

- I.- Eje de Prevención;
- II.- Eje de Atención;
- III.- Eje de Sanción; y
- IV.- Eje de Erradicación.

Artículo 8.- Las políticas públicas que se requieran para cumplir con los fines de la ley y del presente reglamento, se implementarán mediante:

I.- La elaboración y operación de modelos por eje de acción;

II.- El Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;

III.- Las acciones de monitoreo del Sistema Estatal sobre la aplicación de la Ley, en materia de violencia de género; y

IV.- Las recomendaciones del Sistema Estatal para la armonización legislativa, normativa y judicial.

CAPÍTULO II

SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN LOS MODELOS

Artículo 9.- Los servidores públicos deberán estar debidamente acreditados, por la institución que represente, para la operación de los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género, por lo tanto deberán.

I.- Contar con capacitación anual en perspectiva y violencia de género.

II.- Contar con las actitudes idóneas para la atención libres de prejuicios y prácticas estereotipadas de subordinación.

III.- Ser evaluados psicológicamente en cuanto a dichas actitudes por lo menos cada año; y

IV.- Ajustarse a los perfiles de puestos que se establezcan para la operación de los modelos y prestación de los servicios.

La capacitación de los servidores públicos será para todos los niveles de operación que atienda a las mujeres. Incurren en responsabilidad los titulares de las unidades ejecutoras de gasto que no den debido y cabal cumplimiento al presente artículo.

Artículo 10.- Los servidores públicos que operen los diversos modelos que el presente Reglamento establece, así como aquellos en particular que laboran en los sistemas de procuración y administración de justicia y de salud, podrán solicitar al superior inmediato se les exima de la prevención, atención o sanción de eventos vinculados con la materia, por tener un criterio o ideología diversa a los principios rectores de la Ley y al espíritu de la presente norma. Para los efectos de este artículo la objeción de conciencia, no dará lugar a ningún tipo de sanción si se efectúa dentro de las siguientes 24 horas en el eje de atención y de 72 horas en los ejes de prevención y sanción, a que les fue turnado el asunto.

Artículo 11.- En el caso de que los profesionales, en psicología o abogados lo soliciten, podrán tener contención del estrés, generado a partir de la atención continua de asuntos vinculados con la materia del presente Reglamento. La solicitud podrán efectuarla después de los 18 meses ininterrumpidos en dicho

servicio; lo anterior sin perjuicio de que la Administración Pública Estatal y Municipal efectúe dicha contención y haga la rotación de personal para disminuir el estrés.

CAPÍTULO III SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS MUJERES

Artículo 12.- La Seguridad Pública deberá prestarse, atendiendo a las necesidades de las mujeres, vinculadas con la precaución razonable de seguridad. Entendiendo que ésta se presenta cuando se tienen registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

Artículo 13.- Consecuentemente, la Seguridad Pública Estatal y Municipal en el ámbito estricto de sus competencias buscarán que la seguridad que se dé a las mujeres, esté debidamente normada, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalarán los lineamientos y procedimientos respectivos, correspondiendo las atribuciones y funciones que señala el presente capítulo a dichas instancias, las cuales estarán obligadas a la rendición de cuentas respectiva y a efectuar informe semestral al Comité Técnico de Investigación a que se refiere el artículo 77 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Cualquier efectivo de los cuerpos de seguridad estatal y municipal, deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género y abstenerse de:

- I.- Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima o receptora y el agresor o generador, y
- II.- Acciones prejuiciosas o criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

Artículo 15.- Se implementará un sistema de monitoreo para observar el comportamiento violento de individuos que señala la Ley para:

- I.- Aquellos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia, efectuado por las instancias que tienen conocimiento de los hechos violentos.
- II.- Evaluar los posibles riesgos para las mujeres, y
- III.- Emitir las medidas de protección que corresponda.

Artículo 16.- Dicho monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como los registros que se implementen sobre las órdenes de protección en el Estado de Quintana Roo y las personas sujetas a ellas, siendo una responsabilidad ineludible de las autoridades que generan la acción precautoria y cautelar informar a la Secretaría de Seguridad Pública, instancia responsable del citado Banco, así como al Instituto Quintanarroense de la Mujer.

Artículo 17.- Toda la documentación y demás información relativa al presente título será confidencial en los términos de la legislación aplicable, por lo que todas las personal que con motivo de su empleo, servicio,

comisión y funciones, tengan conocimiento de la misma, tendrá la obligación de guardar la más estricta confidencialidad.

TÍTULO TERCERO
MODELOS Y EJES DE ACCIÓN
CAPÍTULO I
ESTRUCTURACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS MODELOS

Artículo 18.- Por prevención se entenderá el conjunto de medidas dirigidas para generar cambios conductuales y de relaciones sociales entre las personas y en la comunidad, a partir de los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva y potencializar los factores protectores que desarticulen aquellos factores de riesgo, que pudiesen presentar.

Artículo 19.- Las acciones preventivas se implementarán en tres niveles preventivos:

I.- Primario: que tiene por objeto anticipar y evitar la aparición de la violencia.

II.- Secundario: en el cual se detectan de manera temprana casos y eventos violentos, para darles solución prioritaria y disiparlos, y

III.- Terciario: aquella que tiene por objeto la disminución del número de víctimas de la violencia e implementación de acciones disuasivas contra dicha acción.

Artículo 20.- Como parte fundamental de la prevención, el Estado de Quintana Roo efectuará una autoevaluación sobre los modelos preventivos y sus efectos, tomando en consideración tanto las estrategias y acciones como los resultados que se generen, mismos que sistematizará el Instituto Quintanarroense de la Mujer y presentará ante el Sistema Estatal, en el entendido de que la prevención corresponde a todas las instancias que integran el Sistema Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que les confiere la ley.

Artículo 21.- La atención, es el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionen a las mujeres con el fin de disminuir el impacto de los diversos tipos y modalidades de la violencia que generan la consecuente victimización.

Artículo 22.- Toda atención que se otorgue por las instituciones públicas a las mujeres afectadas por algún tipo y modalidad de violencia, deberá ser.

I.- Gratuita y obligatoria.

II.- Integral, a efecto de que cubra los diversos ámbitos que impactó la conducta violenta.

III.- Interdisciplinaria, consecuentemente incluirá servicios médicos, de apoyo social, educativos, recreativos y prioritariamente: psicoju rídicos con modelos de abordaje terapéuticos que atiendan en las mujeres las diferentes áreas que se vieron afectadas con motivo de la violencia vivida como son: cognitiva, conductual, afectiva, somática y sexual.

IV.- Especializada para cada tipo y modalidad de violencia, tomando en consideración las características de la victimización de que se trate, y

V.- Evaluada en cuanto a su efectividad y calidad.

Los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Salud, deberán crear espacios, unidades especializadas o módulos para garantizar la debida atención de las mujeres víctimas o receptoras de violencia de género.

Artículo 23.- Los Modelos a favor de las mujeres en el Estado se integrarán al menos con los siguientes rubros:

I.- Objetivos generales y específicos.

II.- Área de intervención y percepción social.

III.- Marco teórico o explicativo del tipo de violencia.

IV.- Metodología.

V.- Estrategias y acciones.

VI.- Niveles de intervención.

VII.- Mecanismos de evaluación, y

VIII.- Medición de la efectividad.

Artículo 24.- Todo lugar destinado a la atención, sea de carácter público o privado, que se establezca y se ocupe de la violencia, en términos de lo que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo señala, orientará sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren éstas, para que pueda ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 25.- Los modelos de atención, podrán estructurarse a partir diferentes niveles que cada uno de los ejes plantea, pudiendo ser multimodal, de abordaje psicoterapéutico y jurídico; serán dirigidos a mujeres que viven violencia o a agresores o generadores que la producen.

Consecuentemente, la atención de víctimas y generadores de la violencia y elaboración de los modelos conducentes, estarán a cargo de las Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Quintanarroense de la Mujer, y las instancias municipales de la mujer, sin perjuicio de las atribuciones que les ha sido conferidas.

Artículo 26.- La sanción de la violencia, se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientado a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias correspondientes contempladas en la Ley y en este Reglamento.

La Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, y el Instituto Quintanarroense de la Mujer, serán responsables de articular la política conducente en materia de sanción, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que la ley les confiere.

Artículo 27.- Los modelos de sanción tendrán como prioridad la evaluación anual sobre la aplicación y efectividad de la Ley, y de las diversas normas jurídicas que regulan los diversos tipos y modalidades de la violencia, la cual contendrá:

- I.- Las consignaciones y no ejercicios de los delitos de Violencia Familiar y los Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual;
- II.- Analizar la procedencia y acreditación de los Delitos contra Libertad y Seguridad Sexual y de Violencia Familiar;
- III.- Registrar el número de procedimiento arbitral o administrativo con las sanciones respectivas en los casos en que la violencia familiar constituya falta administrativa;
- IV.- Los casos del incumplimiento o violación de las órdenes de protección que se otorguen;
- V.- Los sistemas de recepción, trámite y sanción a las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual.
- VI. La adecuada y oportuna sanción de los servidores públicos que incumplan la ley y toleren la violencia;
- VII.- Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia de género;
- VIII.- La indemnización efectiva del daño material y moral; y
- IX.- Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, régimen de visitas en que exista violencia familiar.

Artículo 28.- La Erradicación, es el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tiene como objetivo eliminar la violencia contra las mujeres, que implementan las instancias de la Administración Pública en el Estado y en el Municipio, en el marco de las facultades correspondientes.

Artículo 29.- Toda acción ó Modelo de Erradicación que busque eliminar cualquier tipo o modalidad de la violencia, constará de las siguientes etapas:

- I.- La preparación en la comunidad y certeza de continuidad del modelo o actividad en un tiempo determinado;
- II.- La acción ofensiva con la ejecución de las actividades correspondientes para el desaliento de prácticas violentas;
- III.- La consolidación con vigilancia y monitoreo del modelo, y
- IV.- La conseivación del nivel alcanzado mediante determinación de los individuos o grupos que continúan con prácticas violentas, para focalizar las acciones del modelo.

Artículo 30.- En este Eje de Erradicación, se implementarán las siguientes estrategias prioritarias:

- I.- La planificación de las acciones contra la violencia;
- II.- La sistematización de la información sobre violencia contra las mujeres;
- III.- La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia; y
- IV.- Fortalecimiento de la Estructura Social de las mujeres que presenten liderazgo o que formen opinión en su comunidad.

El Sistema Estatal realizará evaluaciones anuales de las acciones que se implementen en el eje de erradicación para determinar el avance social y eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres.

Los sistemas Estatal y municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Quintanarroense de la Mujer y las instancias municipales de la mujer, articularán las acciones y modelos que señala el presente ordenamiento en materia de erradicación, sin perjuicio de sus funciones y atribuciones.

CAPÍTULO II

MODELOS DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 31.- Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar y sexual en el Estado, contarán con un modelo de:

- I.- Atención integral;
- II.- Especialización;

III.- Gratuidad;

IV.- Temporalidad,

V.- Seguridad; y

VI.- Secrecía en cuanto a su ubicación, y datos personales.

Y demás lineamientos que señalan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos 54 al 59, así como los artículos 52 al 57 de la Ley y las normas técnicas que para tal efecto se emitan por los Sistemas Nacional y Estatal.

Artículos 32.- Los Refugios con perspectiva de género, operarán con un modelo, según el nivel de intervención en que se estructuren y tendrán los objetivos fundamentales, independientemente de otros valores agregados, como:

I.- La protección y seguridad de las mujeres y de sus menores hijos.

II.- La autonomía, y

III.- Empoderamiento de las mujeres.

Consecuentemente se impulsarán diversos niveles en la estructuración de dichos refugios en atención a los objetivos señalados.

Artículo 33.- Los modelos de refugios deberán estar claramente diferenciados de los modelos de los centros o unidades de atención, con los cuales debe implementar la coordinación sistémica respectiva.

Artículo 34.- Los refugios que se establezcan en el Estado deberán estar debidamente registrados en el Sistema Estatal, sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO DE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA

Artículo 35. Los modelos con los que operen los Centros o Unidades de Atención Especializados en Violencia Familiar, contendrán los siguientes lineamientos:

I.- Normas técnicas que determine el Sistema Estatal;

II.- Modalidades terapéuticas que favorezcan toma de decisiones;

III.- Objetivos claros y precisos por cada sesión terapéutica;

IV.- Plan terapéutico que incluya la modalidad y los motivos de egreso de los procesos psicoterapéuticos;

V.- La tramitación de la indemnización del daño material y moral; y

VI.- Las modalidades de pareja y de familia, no se aplicarán por la desigualdad de poder entre las partes que tomen el proceso terapéutico.

Artículo 36.- La modalidad terapéutica que se determine, favorecerá la toma de decisión de las mujeres y desestimará la aceptación de la violencia con objetivos terapéuticos claros y precisos. La atención jurídica, se enfocará hacia la restitución de los derechos de las mujeres, buscando la reparación del daño, mediante la indemnización del daño material y moral.

Artículo 37. Los modelos de abordaje terapéutico considerarán la victimización de las mujeres como una circunstancia temporal y transitoria y se:

I.- Evitará la victimización terciaria;

II.- Hará una valoración diagnóstica inicial de los síntomas que presenta;

III.- Analizará el impacto de las concepciones sociales en dicho síntomas;

IV.- Establecerá un plan terapéutico, con objetivos criminológicos y psicosociales;

V.- Efectuarán los reportes de cada sesión;

VI.- Implementarán criterios de egresos o motivos de alta;

VII.- Determinará los mecanismos de la supervisión clínica; y

VIII.- Las sesiones de seguimiento.

Artículo 38.- La violencia sexual que se presente en sus diversas formas, tendrá un abordaje especial, por el impacto que genera en la mujer afectada, por lo que el enfoque psicosocial hará énfasis en:

I.- La interiorización de la culpa;

II.- La construcción social de la agresión sexual; y III. El tratamiento de las disfunciones sexuales.

CAPÍTULO IV DEL TRATAMIENTO A LOS AGRESORES O GENERADORES

Artículo 39.- La atención a quienes ejercen y realizan actos de violencia familiar, será reeducativa y libre de cualquier estereotipo que favorezca la misoginia y justifique la violencia, dicha atención:

I.- Se orientará a la disminución de rasgos violentos en los individuos que tomen los procesos psicoterapéuticos; y

II.- Deberá ser aprobada por el Sistema Estatal, y cumplir con las normas técnicas que emita, con la finalidad de que se relacionen directamente con la atención a las mujeres afectadas por la violencia, en especial tratándose de violencia familiar y sexual.

Artículo 40.- Se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoca o genera la violencia familiar exclusivamente, siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos:

I.- El modelo psicoterapéutico que se implemente sea registrado, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;

II.- Validado por dos instituciones públicas o privadas, en cuanto a su efectividad, metodología e ideología;

III.- Refrendo de los modelos, semestralmente;

IV.- Estar registrado en el Sistema Estatal; y

V.- Contar con una institución pública o privada reconocida, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico y de la operación del modelo.

Artículo 41.- Todo modelo que se implemente para la atención y reeducación de los agresores o generadores de la violencia familiar, deberán incluir en particular:

I.- Análisis de las masculinidades y su impacto en la violencia;

II.- Marco teórico explicativo de la violencia masculina;

III.- Marco de abordaje teórico, terapéutico y su motivación;

IV.- Modelo de intervención;

V.- Metodología y Técnicas empleadas;

VI.- Focos de atención;

VII.- Objetivos generales y específicos del tratamiento; y

VIII.- Plan terapéutico por cada sesión.

Artículo 42.- Constituye un trato desigual y discriminatorio considerar que en el ejercicio de la violencia de la víctima o receptora como la del agresor o generador, son circunstancias fortuitas y consecuentemente que ambos son responsables de la dinámica de violencia, y que el tratamiento para ambas partes se dé en igualdad de condiciones. Consecuentemente, toda atención jurídica privilegia la protección y seguridad de la víctima o receptora de la violencia de género, en tanto que la atención al agresor o generador buscará que éste asuma la responsabilidad de sus actos. El tratamiento de éste es en beneficio de la víctima o receptora.

Para el debido cumplimiento del artículo 51 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, las autoridades responsables de los tratamientos reeducativos y psicoterapéuticos de los agresores o generadores, deberán hacer del conocimiento al Instituto Quintanarroense de la Mujer el seguimiento íntegro de dichos tratamientos.

Artículo 43.- Incurre en responsabilidad el servidor público que habiendo detectado riesgo en la seguridad de las mujeres, dentro de un tratamiento reeducativo y psicoterapéutico o jurídico, de agresores o generadores, no de aviso de dicho riesgo a las autoridades competentes para que éstas tomen las medidas conducentes y emitan las órdenes de protección respectivas.

CAPITULO V REGISTRO DE MODELOS Y PROTOCOLOS

Artículo 44.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal llevará un registro de los diferentes modelos y protocolos que se implementen en las instituciones públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación, con motivo del Programa Estatal respectivo, formando un inventario estatal de éstos, pudiendo registrar los modelos privados de las organizaciones civiles que así lo soliciten.

Consecuentemente la Secretaría de Gobierno considerará los modelos y protocolos que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal registre para la articulación de la Política Integral Estatal de la materia.

Artículo 45.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal a efecto de sistematizar la información del Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres, será la encargada de registrar los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, que se elaboren o articulen.

Artículo 46.- Las instituciones públicas o privadas interesadas en efectuar registro y consecuentemente depósito de los modelos y protocolos a que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, por escrito, formato de registro, donde se indique con claridad:

I.- Eje de acción y nivel del mismo donde se inscribe la operación del modelo:

II.- Población a la cual se dirige;

III.- Mecanismos de seguimiento y evaluación;

IV.- Estrategias de intervención;

V.- Autoría intelectual individual o institucional, o ambas; y

VI.- Permisos en su caso, de publicación y difusión.

Dicho escrito se presentará en dos tantos, y debidamente numeradas las hojas que constituyan el cuerpo del modelo o protocolo.

ARTÍCULO 47. Los protocolos que se implementen y diseñen en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, señalará:

I.- Tipo de protocolo de que se trata;

II.- El objetivo general y específico;

III.- El diagnóstico breve que motiva el protocolo;

IV.- El marco de actuación del protocolo; y

V.- Los mecanismos de sostenibilidad.

TÍTULO CUARTO

OPERATIVIDAD

CAPÍTULO I

ARMONIZACIÓN

ARTÍCULO 48. La armonización es un proceso de adecuación y compatibilidad del derecho interno, con los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, en clara concordancia con el artículo 133 de la Constitución de la República Mexicana.

ARTÍCULO 49. La armonización normativa implica actualizar cada uno de sus preceptos para eliminar las desigualdades, y la discriminación mediante la perspectiva de género, la misma incluye:

I.- Armonización legislativa;

II.- Armonización judicial; y

III.- Armonización ejecutiva.

ARTÍCULO 50. El seguimiento de los diversos tipos de armonización corresponderá a la Mesa de Armonización, con excepción de la armonización judicial, respecto a la cual se celebrarán las bases de colaboración que correspondan, entre el Poder Judicial del Estado y el Sistema Estatal, con la debida intervención del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 51. La Mesa de Armonización legislativa, se conformará con los miembros del Congreso del Estado e incluirá al o la titular de la Secretaría de Gobierno del Estado y a la titular del Instituto Quintanarroense de la Mujer.

ARTÍCULO 52. La armonización legislativa corresponde al Congreso del Estado, se efectuará con la revisión de las leyes estatales, en su completitud, con un análisis de cada norma y cada ordenamiento.

ARTÍCULO 53. La armonización judicial quedará a cargo del Poder Judicial del Estado, e implica la motivación y fundamentación de sus resoluciones y sentencias en los principales ordenamientos internacionales que regulan la no discriminación de las mujeres y la violencia de género, y los derechos humanos de éstas. Esta podrá hacerse extensiva a las ponencias de resolución del ejercicio de la acción penal, y a la formulación de conclusiones por parte del C. Agente del Ministerio Público del Estado.

ARTÍCULO 54. La armonización ejecutiva corresponderá al Ejecutivo Estatal, respecto de los reglamentos que emanan de éste, con motivo de su facultad reglamentaria, y a los Ejecutivos Municipales respecto a los bandos y reglamentos que norman la vida municipal.

CAPÍTULO II

OTORGAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 55. Las Órdenes de Protección son medidas de carácter cautelar, precautorio y preventivo que se otorgan a las mujeres o, a terceros que se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de la violencia sexual y familiar en sus diversos tipos.

ARTÍCULO 56. Las Órdenes de Protección son:

I.- Personalísimas;

II.- Intransferibles;

III.- De urgente aplicación;

IV.- No causan estado sobre los bienes o derechos; y

V.- Temporales.

ARTÍCULO 57. Las órdenes de protección se tramitarán ante la autoridad competente en materia penal por parte de las mujeres o quién sus derechos represente, así como por el Ministerio Público.

Las órdenes de protección de naturaleza civil o familiar, se solicitarán ante el juez de la materia que corresponda.

ARTÍCULO 58. Las órdenes de protección emergentes y preventivas, serán solicitadas por la representación social, además de las víctimas directas e indirectas de conformidad con el procedimiento y observancia que el Código Penal del Estado y el protocolo de actuación respectivo señale. El Ministerio Público para la debida instrumentación de las órdenes de protección se auxiliará de la fuerza pública.

ARTÍCULO 59. La autoridad jurisdiccional será el competente para revisar, autorizar o en su caso emitir la orden de protección respectiva en el entendido de que su negativa, dilación u omisión será bajo su más estricta responsabilidad.

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 60. Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir:

I.- Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención; y

II.- Contención del estrés que se genera a partir de proporcionar atención.

ARTÍCULO 61. El subprograma anual de capacitación incluirá, sin perjuicio de la capacitación en materia de perspectiva y violencia de género, a la Administración Pública Estatal y Municipal:

I.- Capacitación y sensibilización del personal encargado de la Procuración e Impartición de Justicia en las materias que señala la Ley; y

II.- Capacitación y sensibilización de los diversos cuerpos policíacos y de seguridad, que sean competentes para conocer cualquier tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres.

Podrá hacerse extensiva al personal adscrito a todas las instituciones en el Estado que estén involucradas en la materia.

TÍTULO QUINTO

COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 62. El Sistema Estatal conformado por instancias gubernamentales del Estado y sus municipios, en interrelación permanente y homogénea, constituyen una unidad única global e indivisible para la implementación y aplicación de los ejes de acción, políticas públicas y la aplicación del Programa Estatal Integral en Quintana Roo, con independencia de los Consejos y Comisiones que se adhieran a este para efectos de operar una política pública integral.

La Secretaría de Gobierno integrará y validará las propuestas anuales de trabajo de las instancias que integran el Sistema Estatal. Consecuentemente la Secretaría Ejecutiva se encargará de llevar el registro de los planes de trabajo de los integrantes del Sistema Estatal.

El Sistema Estatal celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, y extraordinarias las veces que sean necesarias, quedando a cargo de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal la convocatoria de acuerdo a los lineamientos que establezca el Reglamento del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 63. El Sistema Estatal tendrá cuatro comisiones una por cada eje de acción, además de los consejos temáticos sobre violencia a que se refieren en el artículo 74 de este reglamento, que se adhieran al mismo y la Mesa de Armonización Legislativa a efecto de establecer la política estatal única en la materia.

A fin de socializar los derechos de las mujeres en el Estado, el Sistema Estatal deberá de contar con una Cartilla que contenga los derechos de las mismas, así como las atribuciones y obligaciones de la Administración Pública Estatal y Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 64. Las Comisiones del Sistema Estatal, serán:

I.- La Comisión de Prevención;

II.- La Comisión de Atención;

III.- La Comisión de Sanción;

IV.- La Comisión de Erradicación; y

V.- La Mesa de Armonización.

Dichas comisiones estarán integradas por los miembros del Sistema Estatal, con arreglo a la ley y los que determinen los ordenamientos que crean los consejos temáticos, que mediante el acuerdo respectivo se adhieran a dicho Sistema. Las funciones de las comisiones estarán basadas en los objetivos de cada uno de los modelos y ejes de acción de acuerdo al Reglamento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Para los efectos de coordinar las actividades de las comisiones señaladas en el presente artículo, contarán con un responsable como sigue: la de prevención estará a cargo de la Secretaría de Salud y la de Educación; la de atención a cargo del Sistema DIF Estatal; la de sanción a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la de erradicación a la Secretaría de Gobierno; en tanto que la de armonización quedará a cargo del Instituto Quintanarroense de la Mujer.

ARTÍCULO 65. El Sistema Estatal, ante la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley, procederá a:

I.- Analizar la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género contra las Mujeres;

II.- Notificar a las instancias, autoridades y municipios involucradas, para efectos de la rendición de informes previos para integrar el informe que rendirá el Ejecutivo Estatal; y

III.- Elaborar el informe sobre dicha alerta de violencia de género contra las mujeres para el Ejecutivo Estatal, con las acciones y estrategias procedentes.

ARTÍCULO 66. Al ser procedente la declaratoria de Alerta de Violencia Género contra las Mujeres, el Sistema Estatal tomará las siguientes medidas:

I.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de violencia contra las mujeres, previa valoración de su procedencia; y

II.- Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de violencia de género contra las mujeres.

ARTÍCULO 67. Si la alerta de violencia de género contra las mujeres se refiere al procedimiento establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General con motivo de la existencia de un agravio comparado, el Ejecutivo Estatal, la remitirá al Presidente del Sistema Estatal y al Presidente de la Mesa Directiva del

Congreso del Estado de Quintana Roo para su efectos conducentes dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

ARTÍCULO 68. El Agravio Comparado implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa

ARTÍCULO 69. La Mesa de Armonización Legislativa, en los casos de agravio comparado procederá a:

I.- Realizar el análisis jurídico.

II.- Estudio de impacto, y

III.- Determinación de procedencia de la aceptación de homologación y/o eliminación de normas jurídicas.

Y de ser procedente elaborará la iniciativa de ley correctiva, para que sea presentada dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación del agravio comparado, para los efectos del artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 70. Los municipios implementarán instrumentos, estrategias y acciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los ejes de acción en sus respectivos ámbitos y territorios, específicamente lo concerniente a:

I.- La Coordinación con los órdenes de gobierno estatal y el federal.

II.- Los Modelos preventivos de la violencia, en especial en el de detección de los diversos tipos de violencia contra las mujeres.

III.- La atención a los tipos y modalidades de la violencia.

IV.- La implementación de sanciones respecto de la violencia contra las mujeres en lo que concierne al ámbito de sus atribuciones, y

V.- Los Modelos de erradicación de la violencia y la evaluación en aplicación y eficacia de los mismos.

CAPÍTULO II

PROGRAMA ESTATAL INTEGRAL

ARTÍCULO 71. El Programa Estatal Integral se estructura a partir de los cuatro ejes de acción, y en cada uno de ellos se señalará, al menos los siguientes rubros:

I.- Diagnóstico que comprenda aspectos nacionales y del Estado;

II.- Los Objetivos Generales y Específicos;

III.- Las Estrategias;

IV.- Las Líneas de Acción;

V.- Indicadores;

VI.- Las Metas Cuantitativas y Cualitativas;

VII.- Los Responsables de Ejecución; y

VIII.- Los Mecanismos de Evaluación.

CAPÍTULO III

PRESUPUESTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 72. A fin de que el Ejecutivo Estatal de debido y cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 37 de la Ley, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, elaborarán el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, determinando la partida para la materialización de las acciones que prevé la Ley y el presente reglamento, y los recursos necesarios para los objetivos del Sistema y el desarrollo del Programa Integral.

ARTÍCULO 73. Los y las líderes de opinión e integrantes de la sociedad civil, podrán participar en las actividades de los Comités a invitación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, conformando grupos focales para los diversos temas de erradicación y sanción de la violencia de género, donde se puedan rendir cuentas a la sociedad por parte del Sistema Estatal.

CAPÍTULO IV

COMITÉS

ARTÍCULO 74. Conforme a las disposiciones de la Ley y para efectos de la operatividad de este reglamento, se establecen los siguientes Comités, sin perjuicio de la Mesa de Armonización, y de las comisiones de los ejes de acción y de la de evaluación:

I.- Comités de Seguimiento. Que se establecerán en escuelas, sindicatos y empresas con motivo de los convenios o bases de colaboración que se celebren entre el Sistema Estatal y estas organizaciones; y

II.- Comités de Erradicación de la Violencia. Que se establezcan en las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 75. Los Comités de Seguimiento a que hace alusión el artículo anterior, para los efectos revisarán que en sus estructuras interiores:

I.- No se discrimine a las mujeres por ningún motivo;

II.- Se monitoree las prácticas de hostigamiento y acosos sexual; y

III.- Se establezcan código de ética de no violencia entre los trabajadores o alumnos.

ARTÍCULO 76. Los Comités de Erradicación de la Violencia establecerán hacia su interior:

I.- Campañas de no violencia y discriminación;

II.- Código de ética de no violencia;

III.- Monitoreo de superiores que practiquen el hostigamiento, o servidores públicos que acosen; y

IV.- Servidores públicos que practiquen violencia institucional en términos de la Ley.

ARTÍCULO 77. Se establecerá el Comité Técnico de Investigación, el cual estará integrado por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación, el Instituto Quintanarroense de la Mujer, el Consejo Estatal de Población, el Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y las Universidades Públicas del Estado, cuyas funciones serán:

I.- Recopilar y sistematizar las investigaciones que se generen en el Estado, en la materia.

II.- Proponer las investigaciones que sean necesarias para la elaboración, diseño y publicaciones de las mismas.

III.- Difundir los alcances y hallazgos de las investigaciones en materia de violencia de género; y

IV.- Elaborar el informe anual sobre la situación de las mujeres en el Estado, que rinda la Secretaría Gobierno en su calidad de Presidente del Sistema Estatal.

La coordinación de este Comité Técnico de Investigación queda a cargo del Consejo Estatal de Población conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

TÍTULO SEXTO

ÚNICO

MONITOREO Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 78. Con la finalidad de garantizar el monitoreo y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de la Ley y de este reglamento se crean los Consejos Sociales Municipales

ARTÍCULO 79. Estos se integrarán en cada uno de los municipios del Estado por un número no mayor de veinte mujeres y hombres de los sectores público, privado, social y de la academia, de las regiones y comunidades de sus municipios. Sus cargos serán honoríficos.

Los integrantes del Consejo Social durarán en su encargo dos años, pudiendo permanecer por un segundo período.

Estos Consejos Sociales Municipales serán presididos por una Consejera Presidenta, que será electa en votación pública y directa por la mayoría de sus miembros y por cada Consejero(a) se podrá designar a su respectivo suplente.

ARTÍCULO 80. Los Consejos Sociales Municipales sesionarán, convocados por su Presidenta, por lo menos dos veces por año de manera ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. Las sesiones se instalarán legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes;

ARTÍCULO 81. Las y los integrantes de los Consejos Sociales Municipales serán designados por la Directora del Instituto Quintanarroense de la Mujer, previa validación de su Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 82. Los Consejos Sociales Municipales se coordinarán y colaborarán directamente con la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal teniendo las facultades siguientes:

I.- Vigilar y dar seguimiento en los municipios que representen el cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres, en el marco de la Ley y de este reglamento;

II.- Proponer medidas para modificar las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones derivados de esta ley;

III.- Emitir a través de su Presidenta opiniones sobre el análisis, observación y seguimiento que se haga de los programas, proyectos y acciones que se emprendan por el Sistema Estatal; y

IV.- Las demás que establezca este Reglamento y su Manual de Operación.

ARTÍCULO 83. Las Presidentas de los Consejos Sociales Municipales se reunirán en sesión plenaria al menos una vez al año; anualmente designarán a una representante para que participe, con voz pero sin voto, en las sesiones del Sistema Estatal.

TÍTULO SÉPTIMO

ÚNICO

EVALUACIÓN

ARTÍCULO 84. Con la finalidad de garantizar el seguimiento y la evaluación de los principios establecidos en la Ley y en este Ordenamiento, en armonización con instrumentos internacionales, se crea la Comisión de Evaluación, la cual estará presidida por la Secretaría de Gobierno en coordinación con la de Planeación y

Desarrollo Regional y los responsables de los ejes de acción del Sistema Estatal. La Comisión de Evaluación tendrá las siguientes funciones:

I.- Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema Estatal;

II.- Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación de impacto, cobertura, eficiencia, territorialidad, desempeño y gestión de las acciones que se realicen al amparo del Sistema Estatal;

III.- Coordinar y supervisar el seguimiento y las evaluaciones externas del Programa Estatal que lleven a cabo instituciones académicas y otras especializadas en materia de violencia de género;

IV.- Apoyar técnicamente a los municipios en la evaluación y seguimiento de las acciones que emprendan al amparo de la Ley; y

V.- Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y contenga propuestas de actuación.

ARTÍCULO 85. La evaluación del Programa Estatal y de sus ejes de acción, tendrá como fines:

I.- La actualización y orientación de los programas y políticas públicas en el Estado;

II.- La determinación de recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal;

III.- Las acciones programáticas; y

IV.- Presupuestos respectivos.

ARTÍCULO 86. Se realizarán evaluaciones anualmente de las acciones que se implementen en:

I.- El eje de erradicación, para determinar el avance social;

II.- Eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

III.- En la modificación conductual y de actitudes de la Policía Estatal y Municipal;

IV.- La autoevaluación de los diversos modelos que se apliquen en la Administración Pública Estatal y Municipal para las mujeres; y

V.- La evaluación externa y por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de los modelos reeducativos para agresores o generadores de la violencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Quintana Roo.

